

mi vida exigir una mesada del valor liquido de todas las Mitras, Beneficios y otras rentas eclesiásticas de estos Reynos y de los de Indias, sanando todo lo exigido hasta ahora, desde que dexó de tener efecto el mismo indulto, que concedió á mi augusto padre por otro Breve de 16 de Junio de 1778; he resuelto, que se continúe el cobro de la referida mesada en los términos que se ha estado practicando á consecuen-

cia del anterior Breve, que espiró con la vida del expresado Rey mi padre; teniendo presente, que el producto de este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones, que se despachan de estos Reynos para la conversion de Indios é infieles: y asimismo he resuelto, se recaude en caja Real con entera separacion para su envio á España, á entregar á disposicion del Ministro de Hacienda de

los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos que tocasen á todos los provistos en las Iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales; y tambien en los Monasterios y Mesas abaciales, Prioratos, Preposituras, Preceptorias y Dignidades, aunque fuesen de las mayores y principales; Canonicatos, Prebendas, Personados, administraciones, oficios y demas Beneficios seculares con *cura animarum* ó sin ella; á excepcion de las patriarcales, metropolitanas y demas Iglesias catedrales, cuyas rentas y productos no excediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los Beneficios curados que no ascendiesen á mas del valor anual de cien ducados de oro de cámara, y de los simples que no pasasen de veinte y quatro ducados de la misma moneda; como asimismo en los de la Orden de S. Benito, S. Agustín, Cluniacense, Cisterciense, Premostratense, y otras qualesquiera Ordenes Regulares, y aun en las Militares, exceptuada la de San Juan de Jerusalem; y en los demas Lugares pios, aunque fuesen exentos, sitos en los Reynos de España, islas adyacentes, Indias occidentales y sus islas adyacentes, que fuesen del Real Patronato; y aun de las pensiones anuales que sobre todas las mencionadas piezas eclesiásticas aconteciese reservarse con la autoridad Apostólica, por mas libres y exentas que fuesen: la qual mesada, con destino á los gastos de la defensa y propagacion de la Fe Católica, se hubiese de empezar á contar desde el dia en que los mismos provistos ó pensionistas hubiesen tomado la posesion; ó desde el dia en que, habiendo podido, no la hubiesen tomado; debiéndose regular á prorata del valor de un año, ó de la verdadera renta anual, deducidas las cargas: y se exigiese y percibiese por las personas constituidas en dignidad eclesiástica, que diputase especialmente para ello el Nuncio de la Sede Apostólica en estos Reynos, de todos los referidos provistos y pensionistas de qualquiera condicion ó dignidad que fuesen, inclusa la Cardenalicia: que estos mismos, al tiempo de despacharles su presentacion ó nombramiento, asegurasen por medio de cédula bancaria, ú otro competente, hasta la paga de una mesada íntegra de todos y cada uno de los expresados frutos, rentas &c. de las citadas piezas eclesiásticas; á prorata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio proximo anterior, dentro de los quatro meses contados desde el dia en que tomasen la posesion, á la primera orden que para ello tuviesen de SS. MM., ó de sus Ministros.

Se concede igual gracia al Señor D. Carlos IV. por todo el tiempo de su vida; y para su exaccion é inversion se previene lo siguiente: "Damos comision al amado hijo, que al presente es, y en qualquier tiempo fuere Comisario general de Cruzada en los sobre-dichos Reynos; y le mandamos, que por sí ó por otras personas que diputare, publicando solemnemente es-

tas nuestras Letras y todo su contenido, donde y quando fuere necesario, y siempre que por parte de V. M. fuere requerido para ello, por nuestra autoridad haga, que os paguen íntegramente, ó se entreguen á los sujetos que fuere de nuestro agrado destinar para su recaudacion, por los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y generalmente por todo el Clero secular y Regular, y por cada uno de ellos la dicha mesada y prorata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, aunque sea procediendo por embargo y sequestro de los enunciados bienes, exceptuados los sagrados; premiando á qualesquiera desobedientes y contumaces por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y demas conducentes remedios de hecho y de Derecho, sin admitir apelacion; invocando tambien para ello, en caso necesario, el auxilio del brazo seglar.

Y es nuestra voluntad, que el dinero, que percibiere V. M. por razon de la presente concesion, no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la Religion Católica, y de la conservacion de la obediencia á la Iglesia Romana, para cuyos fines solamente se hace esta concesion; sobre lo qual gravamos la conciencia de V. M. y de vuestros Ministros...

Y estas nuestras Letras han de valer solo durante la vida de V. M. como va dicho; siendo nuestra intencion, que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la Cámara Apostólica por lo respectivo á los frutos de las vacantes, ántes bien hayan de quedar salvos é íntegros."

(8) Por Breve de 7 de Enero de 1795, inserto en cédula de 23 de Marzo, se concedió á S. M. la facultad de aplicar, por todo el tiempo necesario para la extincion de las deudas ó Vales Reales, las rentas de todas las Dignidades ó Beneficios vacantes pertenecientes al Real Patronato.

En Real decreto de 25 de Febrero, inserto en la citada cédula de 23 de Marzo, encargo S. M. la recaudacion de los productos de dicha gracia al Colector general de espolios y vacantes de los Obispos, valiéndose de la misma oficina y dependientes.

Y en la dicha cédula de 23 de Marzo se insertó y mandó observar la instruccion de 11 del mismo, con 14 artículos sobre la recaudacion y distribucion del producto de dichas vacantes eclesiásticas; entendiéndose estas desde el dia siguiente al fallecimiento del poseedor hasta el inmediato en que el sucesor tomase la posesion.

Por otro Real decreto de 3 de Agosto del mismo año, á causa de no haberse determinado en el anterior el tiempo que habian de permanecer vacantes las piezas eclesiásticas, resolvió S. M., que hasta despues de cumplido un año, á lo menos, no se consultasen; y en caso de proveer alguna, no se pudiese dar la posesion al agraciado hasta despues de pasado el año de la vacante. En Real orden de 18 de dicho mes se

Indias, por el que se cuidará de que tenga su precisa aplicacion é inversion en

declaró no comprehenderse en el año asignado los Beneficios curados, ni aquellos cuyos poseedores estan obligados á ayudar á los Curas en la administracion de Sacramentos y pasto espiritual de los fieles. Y en posteriores Reales ordenes de 16 de Octubre y 22 de Diciembre del mismo año se dieron otras disposiciones para asegurar el producto de la anualidad de las vacantes, aunque los provistos tomasen posesion de ellas.

Por decreto de 6 de Febrero de 1797 se mandó observar otra instruccion inserta, adicional á la citada de 11 de Marzo de 95, con veinte artículos y nuevas reglas para la recaudacion de los frutos y rentas de dichas vacantes por los Subcolectores. Y en otros de 10 y 18 de Abril de 99, insertos en cédula de la Cámara de 27 del mismo mes de Febrero, se mandó, que para aplicar el producto de las vacantes á la extincion de Vales Reales, no se proveyesen temporalmente las piezas eclesiásticas, asi las de Real presentacion como las de provision ordinaria.

Por el cap. 5. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, entre los nuevos arbitrios aplicados para la Consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, se comprehendió una anualidad de los frutos

el piadoso objeto á que se halla destinado. (8)

y rentas de todas las vacantes eclesiásticas, con sola la excepcion de los Beneficios curados, conforme al Breve de 7 de Enero de 95; previniendo que, para lo que este no alcanzara, se obtuviera otro que comprehendiese las ampliaciones hechas.

Por Breve de 10 de Febrero de 1801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril, se concedió á S. M. la facultad de percibir los frutos y rentas correspondientes á un año de todos los Beneficios eclesiásticos de España é islas adyacentes, exceptuando solo los que tengan anexa cura de almas, para la restauracion del Real Erario y extincion de la deuda causada por los Vales Reales. Y á consecuencia de esto se expidió cédula por el Consejo en 26 de Febrero de 1802, con insercion de un nuevo reglamento, comprehensivo de treinta y cinco artículos sobre la coleccion y administracion de dicha anualidad.

Y últimamente, por otra Real cédula de 10 de Febrero de 1805, consiguiente á consulta resuelta de 21 de Noviembre de 1804, se mandó, que todas las personas nombradas para poseer las Capellanías laicales, contribuyeran con una media anualidad de su renta para la extincion de los Vales: y para su cobro se establecen reglas en quatro artículos.

TITULO XXV.

Del Fondo pio benefical.

LEY I.

D. Carlos III. por dec. de 11 de Nov. ins. en céd. del Consejo y Cámara de 27 de Nov. y 1 de Dic. de 1783.

Nombramiento de Colector general para la administracion del producto de la tercera parte de frutos eclesiásticos concedida por el Breve inserto.

Por el Breve original inserto, expedido en 14 de Marzo de 1780, me concede nuestro M. S. P. el Papa Pio VI. la facultad de que, con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave y experimentado varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen á mi presentacion, ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato; exceptuando los que tienen cura de almas, y dexando subsistentes las Regalias, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los

Obispos. La tercera parte, que segun el Breve he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la cóngrua competente; la qual para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia, hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mí y concedido por su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos ó reclusorios para pobres, en que se comprehenden los hospicios, casas de caridad ó de misericordia, las de huérfanos, expositos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo ó en parte, asignárselas ó completárselas, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren ó erigieren tales recogimientos, ó no convinieren colocar ó recluir en los erigidos á todos los pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer y promover por

otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades; desterrando y evitando, como su Santidad encarga y desea, la codicia de aquellos que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria, en perjuicio de los verdaderos pobres cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder, como previene él mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado al Colector general de espollos y vacantes eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias; reservándome las que me corresponden por el Breve para la percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi Soberana proteccion de la Iglesia y el Estado. En consecuencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de la renta ó frutos que yo señalare, en vista de lo que el Colector me exponga, sobre los Beneficios sujetos á esta deduccion ó pension; á cuyos fines podrá nombrar los Subdelegados y dependientes que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deduccion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ó en muchas juntas, despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente á los RR. Obispos, y aun á los Deanes y Cabildos de las Iglesias catedrales y colegiales, y á otros cualesquier Superiores, como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo y el bien de los pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder á la execucion de mis resoluciones, conforme á la instruccion ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá, que por la Secretaría del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ó no, y si tienen ó no cura de almas; como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas, baxadas cargas; á cuyas vacantes límite por ahora el uso de este Bre-

ve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando, que en lo venidero no se despachen ni entreguen á los provistos los títulos ó cédulas de nominacion ó presentacion, sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ó declarado, que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento, y noticia que dará al provisto, proceda á aceptar ó no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara, que los Prelados de estos Reynos, y demas Coladores ordinarios ó privilegiados de los comprendidos en el Breve, pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo las mismas reglas que prescribo á la Cámara. Y para ello, y que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará é imprimirá la correspondiente cédula, con el pase é insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este decreto.

Breve de Pio VI. de 14 de Marzo de 1780.

Sobre la exacción hasta la tercera parte del producto de todas las piezas eclesiásticas.

En atencion á que, segun se nos ha expuesto por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, poniendo este, movido de su singular piedad, el vigilante cuidado de su atencion en los huérfanos, pupillos, y asimismo en todos los pobres de sus Reynos que, ó por necesidad piden limosna, ó como vergonzantes la toman, y recibéndola, glorifican al Padre celestial, ha determinado erigir en cada una de las diócesis de sus dominios una casa ó casas de reclusion, que se han de llamar de Misericordia, en la qual ó en las cuales se mantengan los verdaderos pobres, y se cuide del bien espiritual de ellos; y tambien se provea á su competente dotacion en donde estuviesen ya erigidas las tales casas; ó si no se pudiesen erigir, ó no conviniese recoger en las ya erigidas todos los pobres por la condicion y calidad de algunos, se establezca y disponga por varios medios su socorro; mediante que las facultades de su Real Erario no son suficientes para tan considerables dispendios, por

cuya razon desea en gran manera ser auxiliado para este fin con algun subsidio de las rentas eclesiásticas: Nos por tanto, queriendo condescender favorablemente á los deseos del enunciado Rey Carlos, *motu proprio*, de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica concedemos y damos facultad al enunciado Rey Católico para que tomando el parecer de los Ordinarios, ó de algun varon grave y acreditado, constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir en cada año alguna parte de los frutos de las Preposituras, Canonías, Prebendas y Dignidades, aunque sean las mayores despues de la Pontifical, de las Iglesias catedrales y colegiatas, y de los demas Beneficios eclesiásticos, de qualquier denominacion que sean, sitos en los dominios del enunciado Rey Carlos, y que vacaren en lo sucesivo, siendo de los que se confieren á nominacion ó presentacion suya, ó de aquellos cuya presentacion toca al expresado Rey Carlos en algunos casos y tiempos en virtud del Concordato Apostólico, aunque, quando vauen, toque la eleccion ó nominacion al Ordinario. Pero es nuestra voluntad, que hayan de quedar exéntos todos los Obispos y tambien los Beneficios curados, como en virtud de las presentes los eximimos y libertamos para siempre en todos los tiempos sucesivos; quedando salvos los derechos y costumbre por lo respectivo á las pensiones que está en uso imponerse sobre los enunciados Obispos con autoridad de la Sede Apostólica, á nominacion del mismo Rey Católico, y sus aplicaciones y distribuciones. Y asimismo queremos, que la parte de frutos que se ha de percibir cada año, como va dicho, de los Beneficios, nunca sea en perjuicio de la debida cóngrua, la qual es nuestra voluntad, que quede constituida perpetuamente en las dos terceras partes de los frutos por lo tocante á las Canonías, Prebendas y demas Beneficios: bien entendido, que en los Beneficios que pidan residencia, no baxe de la cantidad de doscientos ducados de oro de cámara, y en los simples de la de cien ducados de igual moneda; y con la autoridad Apostólica así lo ordenamos y mandamos: Pero es igualmente nuestra voluntad, que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V., pu-

(1) En Real orden de 20 de Agosto de 1793 man-

blicada en el Concilio de Viena, los cálices, libros y ornamentos destinados para el culto divino, y demas alhajas de las Iglesias catedrales ó colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo, por razon de la exacción ó paga de la dicha contribucion ó subsidio.

LEY II.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por decreto de 30 de Nov. de 1791.

Supresion de la Colecturía general, y reduccion de la tercera parte á la décima de frutos eclesiásticos.

He tenido por conveniente suspender la execucion del anterior Breve Apostólico de 14 de Marzo de 1780 en los términos y por el orden que se ha practicado hasta ahora, suprimiendo en su consecuencia el empleo de Colector general, los de sus Subdelegados, y de todos los empleados en lo respectivo á la exacción de la tercera parte de las rentas eclesiásticas para el Fondo pio benefical: y he resuelto, que substituyéndose, en lugar de la quota que hasta aqui se ha cargado, una décima del valor de las Prebendas y Beneficios contenidos en el Breve (salva siempre la cóngrua que debe señalar el Ordinario territorial), se administre por los mismos Prelados diocesanos, y dos individuos que nombre el Cabildo de las respectivas Iglesias, valiéndose á este fin de los Contadores ó dependientes de ellas, sin que perciban interes alguno, y custodiándose los caudales en las oficinas del mismo Cabildo. Y es mi voluntad, que respecto de estar los mismos Prelados y Cabildos á la vista de las necesidades públicas y particulares que se padecen en sus territorios, me informen y propongan por mi primera Secretaría de Estado con el exámen, discrecion y acreditado zelo que les es propio, todos los objetos de la pública necesidad y utilidad en que estimen deberse invertir los mencionados caudales, para que disponga yo se empleen, conforme á su naturaleza, en los fines piadosos de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer casas de expósitos, y otros fines semejantes en que tiene tanto interes el Estado. (1 y 2)

(1) En Real orden de 20 de Agosto de 1793 mandó S. M. á la Cámara, que tomando noticias parti-

LEY III.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Cámara de 24 de Feb. de 1796.

Exacción de la décima de Beneficios no curados, cuya renta llegue á seiscientos ducados en los residenciales, y á trescientos en los que no lo sean.

Los Dignidades y Canónigos de la catedral de Jaca (únicos Eclesiásticos de aquella diócesis comprendidos en el Breve Apostólico de 14 de Marzo de 1780) y el Prior de Luesia, Beneficio Regular del Real Monasterio de San Juan de la Peña, contribuyan al Monte pío benefical con la décima de sus respectivas rentas, incluidas la gruesa, distribuciones quotidianas

culares del valor real y efectivo de todas las Prebendas de las Iglesias del Reyno, y Beneficios contribuyentes á la décima, que deben satisfacer segun el anterior decreto de 30 de Noviembre de 1792, en lugar de la tercera parte con que contribuian al Fondo pío benefical, informase á quanto ascendian cada uno de ellos, y la cantidad que debiese asignarse por congrua á los Prebendados y Beneficiados, con atencion á la diferencia de provincias, á fin de que pudiese arreglar con facilidad las décimas respectivas, para invertir las en los objetos piadosos que fuesen del agrado de S. M.

(1) Y para el cumplimiento de esta Real orden acordó la Cámara, y se dirigió circular á los Prelados ordinarios en 23 de Noviembre del mismo año, que todos los que tuviesen territorio separado dieran por lo resultante del último quinquenio noticia á la Cámara del valor de todas las Prebendas y Beneficios que refiere la anterior orden, con expresion de su naturaleza, productos y rentas, distinguiendo la gruesa de las demas obvencones, y asimismo lo proveniente de diezmos, y de fundaciones particulares y aniversarios; extendiendo sus informes á lo que debiera señalarse por congrua á cada clase de individuos eclesiásticos Beneficiados de qualquier calidad, á excepcion de los que tengan cargo de almas; y que las Secretarías del Real Patronato formasen expedientes separados, respectivos á cada obispado ó territorio exteño; todo á fin de establecer con arreglo á justicia la décima debida en lugar de la tercera parte.

(2) Para el debido cumplimiento de esta Real resolucion se comunicó orden, con insercion literal de ella, en circular de la Cámara de 15 de Junio de 1796 á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados ordinarios del Reyno, para que sin embargo de otras qualesquiera que se les hubiesen comunicado en la materia, procedan á la exacción de la décima de todo el producto que rindan, por qualquiera ramo que sea, las Prebendas y Beneficios que no tengan cura de almas, y pasen de seiscientos ducados de renta anual siendo residenciales, y de trescientos los que no lo sean, en los términos que S. M. manda; observando en la coleccion, administracion y distribucion de los caudales que produzca este ramo, el arreglo formado para el arzobispado de Zaragoza con fecha de 29 de Enero de 1793, que S. M.

y otras qualesquiera obvencones, salva siempre la congrua de seiscientos ducados de vellon á cada uno de ellos: y la administracion de estos caudales corra baxo el reglamento aprobado por mí para el arzobispado de Zaragoza, y sirva de regla para todas las Prebendas y Beneficios del Reyno que no sean curados; y de cuyo total valor, sin excepcion de especie alguna de rentas, siempre que resulten libres á los poseedores seiscientos ducados en los residenciales, y trescientos en los no residenciales, se saque en fruto y renta la décima integra para el Fondo pío benefical: y en esta intelgencial los Prelados procedan á la execucion del Real decreto (*ley anterior*) de 30 de Noviembre de 1792. (3)

se dignó aprobar por Real orden de 26 de Abril del propio año; en intelgencia de que este reglamento, ademas de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, lo han de observar tambien, en lo que sea asariable, los demas Prelados eclesiásticos ordinarios que tengan territorio separado.

Este reglamento se reduce á que sea de cargo de los Contadores del Cabildo hacer la deduccion de la décima parte de rentas pensionadas en las listas y pólizas que se hacen para entregar lo que corresponde á los Prebendados, la qual deduccion se hará todos los meses, y en todas las listas de mesadas, repartos, y demas entregas que se hagan: que firmará las dichas listas en su lugar correspondiente un Presbitero; que nombre el Prelado, ó el Vicario general en *Sede vacante*, quien percibirá las cantidades que correspondan á las décimas de todos los Prebendados pensionados, para que así conste auténtica y formalmente el recibo de dichas cantidades: que estas ó su total se pondrán luego en el arca de tres llaves que ha de haber, y estar en las oficinas del Cabildo; cuyas tres llaves distintas estarán siempre con separacion en poder del Prelado, ó del Vicario general *Sede vacante*; y de los citados dos individuos nombrados por el Cabildo; y dicho Presbitero señalado para esto, y para asistir á las juntas en calidad de Secretario, hará el asiento en el libro de entradas y salidas, que quedará en dicha arca, poniendo con toda claridad las porciones y los sujetos que las han pagado: que igual asiento se formará en el libro, que estará en poder del Prelado, ó del Vicario general *Sede vacante*, para tenerlo á la mano, así para las juntas como para informar á S. M. con la mayor puntualidad de todas las existencias que se hallaren en dicha arca: que todas las semanas, y siempre que el Prelado llamarse, se tendrá la junta con los comisionados por el Cabildo, á la que asistirá tambien el insinuado Presbitero señalado por el Prelado, ó por el Vicario general *Sede vacante*; y en esta se examinarán y tratarán los puntos que digan relacion á este establecimiento, y en especial las necesidades urgentes de la diócesis, sus calidades y preferencia, á fin de exponerlas á S. M.; lo qual deberá practicarse por la primera Secretaría de Estado, para que se digne aplicar aquel socorro que mejor le pareciere, y fuese de su Real agrado.

TITULO XXVI.

De las Ordenes Regulares.

LEY I.

D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691.

Medios de reformar y reprimir la relaxacion del Estado Religioso.

22 Para el remedio de reformar y reprimir la relaxacion que se lamenta en el Estado Religioso, en la consulta del año de 1619 propuso el Consejo en general, se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Conventos, y que convenia se suplicase á su Santidad, se dignase poner límite á los Conventos, y al número de Religiosos en ellos; y para evitar muchos inconvenientes, que se reconocen en la admision de Religiosos de ménos edad de la que parece se debía, mandase su Santidad, no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos.

23 El Consejo no se halla noticiado de que resolucion se tomó para estas súplicas, ni si se pusieron en execucion; con que pasa á decirme su parecer sobre ellas (con el qual me he conformado); y es lo primero: que en quanto á conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos Reynos, me sirva detener la mano de mí gracia y liberalidad para concederlas, y mucho mas el Consejo para admitirlas y consultarlas, porque de no haberse tenido esta consideracion, se han concedido mas licencias de lo que era justo; y en consulta de 13 de Agosto de 1691 añade, me sirva mandar, que estas licencias no se concedan, ni se trate de ellas sino en Consejo pleno, pues como punto tan grave, y en que es necesario dispensar una condicion de millones (1) que lo prohibe, no se debe tratar sino que sea en Consejo pleno, y que hayan de concurrir en concederlas todos, ó á lo ménos dos partes

de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo quando se tratare, como está prevenido por expresas leyes Reales: y porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dándose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandar, se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio, porque siendo Regalia de mi Real Soberanía, esta no la tengo comunicada á aquel Consejo.

24 En quanto á los recursos de que se valen los Religiosos al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, que es uno de los casos que mas relaxacion producen á la disciplina Religiosa; se avise al Nuncio, se abstenga de entrometarse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocara al gobierno interior de las Religiones, como se resolvió á consulta de 29 de Octubre de 1636, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni bulas presentadas ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad; ántes le está limitada expresamente por la concordia del año 1639 (*ley 2. tit. 4. lib. 2. cap. 22. §. 15.*).

25 Para que esta materia tenga el logro que conviene, como se consultó y resolvió por la referida consulta del año de 36, el Gobernador del Consejo escriba á los Prelados de las Religiones la obligacion que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus súbditos, para que vivan con observancia y exemplo, manteniéndose la autoridad y jurisdiccion que las leyes Reales, el santo Concilio y los Derechos Pontificios les conceden; y que no permitan se les quite indebidamente, impida ni perturbe; valiéndose

(1) Por la condicion 44 del 5.º género de las escrituras de millones se convino entre S. M. y el Reyno, que el Consejo, las Ciudades y Villas de estos Reynos no den licencia á nuevas fundaciones

de Monasterios así de hombres como de mugeres, aunque sea con titulo de hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar haciendas, á otra qualquiera cosa, causa ó razon.

se para ello de los recursos justos y lícitos que pudieren, á que asistiré con mi Real proteccion, como soy obligado.

26 En quanto á suplicar á su Santidad, señale por edad legitima para recibir el hábito de Religión la de diez y ocho años, y para profesar la de veinte años cumplidos, parece al Consejo, no es contrario al santo Concilio, como se dudó en la consulta del año de 77, ántes bien hay declaracion de Cardenales á favor de ella; y que se suplique en mi Real nombre á su Santidad, se sirva expedir Breve, con insercion de la bula de Clemente VIII. expedida el año de 1602, en que se mandó, que ningun Religioso pudiese ser admitido á profesion, si no fuese aprobado, y con licencia del Obispo en cuyo territorio estuviere la casa de noviciado, ó adonde hubiere estado al tiempo de la aprobacion, para que se execute en estos Reynos inviolablemente, pues por este medio se puede esperar sean menos y de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Atento á los inconvenientes tan grandes que se reconocen en los muchos Conventos que se han fundado en estos Reynos, numerosidad de Religiosos de que se componen unos, y cordedad de ellos en otros, y la relaxacion que uno y otro ha producido en la observancia de la disciplina Religiosa; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Católicos, que suplicaron á su Santidad, diese Breve para la reformation ó extincion de los Claustales de San Francisco en estos Reynos, que se expidió á favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alexandro VI. el año de 1497, y el del Sr. Rey D. Felipe II., á cuya súplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos Reynos por la Santidad de Pio V., re-

(2) En el artículo 11 del Concordato de 26 de Septiembre de 1727 entre esta Corte y la de Roma se supone haber algunos abusos y desórdenes dignos de correccion en las Ordenes Regulares, y previene lo siguiente: "Diputará su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los Monasterios y casas Regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion Apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostólico, que entre tanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, con término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años." Con arreglo á este

presentase yo á su Santidad, que solo se mueve mi Real ánimo del zelo al mayor bien de la Iglesia, á la conservacion de la Religión, veneracion, lustre y aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, y á que se observe lo mandado por el santo Concilio de Trento; para lo qual suplicase á su Santidad, despache Breve á nombre del Prelado ó Prelados, persona ó personas eclesiásticas que yo me sirviere proponer, con absoluta facultad, qual se concedió al Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y como la que se concedió á los Visitadores nombrados para estos Reynos por la Santidad de Pio V., y la mas plena que pareciere conveniente y necesaria, para que puedan reconocer en estos Reynos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas, los Conventos de que se componen sus congregaciones y provincias, el número de ellos, y Religiosos de que se forma cada uno, y sus rentas libres; y conforme á lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos á aquellos que hubieren de permanecer, señalando el número de Religiosos que ha de tener segun las rentas ó limosnas que bastaren á su sustentacion, como manda el santo Concilio; y que asimismo puedan, en quanto á la reformation de costumbres que han relaxado el primer instituto de sus reglas, obrar y executar todo lo que fuere conveniente, para que en Capítulos generales, provinciales ó particulares se hagan las elecciones conforme á Derecho y constituciones establecidas por cada Religión, y todo lo demas que conviniere; disponiendo y mandando quanto se hallare ser necesario para bien del estado Regular, observancia de la esencia de sus votos, y de toda la disciplina Religiosa (cap. 22. hasta 27. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.). (2 hasta 11)

artículo se expidió por su Santidad el correspondiente Breve, constituyendo á todos los Metropolitanos de las Españas, y declarándolos Visitadores Apostólicos de todos los Monasterios, Conventos y casas Regulares con las facultades necesarias para la visita prevenida en dicho artículo; pero no tuvo efecto, por haber resuelto S. M., que por entónces no se executara; y así lo comunicó al Consejo en Real decreto de 23 de Febrero de 741, de que se expidió Real cédula en 12 de Mayo del mismo año.

(3) En Real cédula de 28 de Septiembre de 1769 se insertan y mandan guardar los nuevos estatutos establecidos para la reforma del Orden de Trinitarios Calzados, Redencion de cautivos, por un Visitador Apostólico y Real de la provincia de Andalucía en la

LEY II.

D. Carlos III. por resol. de 21 de Julio de 1775.

No se permitan por el Consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin los requisitos que se expresan.

Mando, que el Consejo no permita desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin que preceda exámen de su necesidad y utilidad, y la licencia correspondiente á consulta con mi Real Persona; ántes bien recoja y suspenda en la forma acostumbrada qualesquiera Letras y despachos expedidos, ó que se expidieren en contrario.

LEY III.

D. Carlos III. por pragmática-sancion de 2 de Abril de 1767.

Extrañamiento de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias; y ocupacion de sus temporalidades.

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real, en el extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de Enero de 1767, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictámen, me han expuesto personas

misma Orden á virtud de Breve de su Santidad; y tambien la acta celebrada á consecuencia de ellos por el Difinitorio de la misma provincia sobre el punto de no adquirir bienes algunos en lo sucesivo.

(4) En otra cédula de 26 de Octubre del mismo año de 69 se inserta y manda observar un Breve de su Santidad de 10 de Julio de 68, por el qual se establece el Vicariato general de la citada Orden de Trinitarios Calzados en España.

(5) En otra Real cédula de 18 de Febrero de 1770 se insertan para su observancia y cumplimiento los capítulos de la primitiva reforma de la Congregacion de Agustinos Recoletos, y las actas celebradas por su Difinitorio baxo la autoridad de un Visitador Régio.

(6) En otra cédula de 28 de Julio de 1774 se insertan, y mandan guardar y cumplir las actas de reduccion de Religiosos Mercenarios Descalzos de estos Reynos, y en otra de 6 de Septiembre del mismo año se comprehenden para su observancia las actas de reduccion de Religiosos del Real y Militar Orden de Mercenarios Calzados.

(7) En otra Real cédula de 24 de Junio de 1784 se manda guardar el Breve inserto, expedido en 10 de Marzo anterior, en que se establece una Congregacion nacional de las Carruxas de España con un Vicario general regicicola independiente del Prior y Capitulo de Grénoble; y en otra de 16 de Septiembre de 777 se inserta y manda observar otro Breve, expedido en 19 de Julio anterior, sobre el modo de celebrar el primer Capitulo general de la nueva Congregacion de las Carruxas de España, y los siguientes en el tiempo sucesivo, y de hacer la eleccion de

del mas elevado carácter y acreditada experiencia; estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo; usando de la suprema autoridad económica que el Todo-poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi Corona, he venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España é Indias, é islas Filipinas y demas adyacentes, á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes como Coadjutores, ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios; y para la execucion uniforme en todos ellos he dado plena y privativa comision y autoridad por otro mi Real decreto de 27 de Febrero al Presidente del mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demas Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion y aprecio que

Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales.

(8) Por otra Real cédula de 20 de Mayo de 1788 se manda observar y guardar el Breve inserto, expedido en 7 de Agosto de 87, estableciendo un nuevo método de gobierno en las casas de Clerigos Regulares de San Cayetano existentes en estos Reynos.

(9) Por Breve de su Santidad de 21 de Enero de 1783, expedido á instancia de S. M., se revallida y confirma el Capitulo provincial de los Religiosos de la Orden de nuestra Señora del Carmen de la Observancia, de la provincia de las dos Castillas, celebrado en 2 de Junio de 81; y se aprueba y confirma la distribucion tripartita de sus oficios que se ha de observar en lo sucesivo.

(10) En otro Breve de 18 de Septiembre de 83, expedido tambien á instancia de S. M., se establece una alternativa en los oficios de Provincial, Colegio, Difinitorios y otros, que se ha de observar por los Religiosos Mínimos de San Francisco de Paula de la provincia de las dos Castillas.

(11) Y por otro Breve de 27 de Noviembre de 1787, expedido á instancia de S. M., se establece un nuevo método que se ha de observar por los Religiosos de la Orden de Menores O. S. B. de San Francisco, dividida en las dos Familias Cismontana y Ultramontana, en las elecciones de los oficios de Guardian, Vicario y Procurador de lo temporal de la custodia de Tierra Santa, y de los quatro Discretos, distribuyéndolos en lo sucesivo, por el turno y alternativa que en el se ordena, entre los Religiosos de las varias Naciones de que se compone dicha custodia.

me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instrucción de sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar á los Obispos y Párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstracción de negocios de Gobierno, como agenos y distantes de la vida ascética y monacal.

2 Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y demas estamentos ó cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos y graves motivos que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia; valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad como padre y protector de mis pueblos.

3 Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles como raíces, ó rentas eclesiásticas que legítimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los Sacerdotes, y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañía.

4 En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuitas extranjeros que indebidamente existen en mis dominios dentro de sus Colegios ó fuera de ellos, ó en casas particulares, vistiendo la sotana, ó en traje de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados; debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

5 Tampoco serán comprehendidos en los alimentos los Novicios que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

6 Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiástico (adonde se remiten todos), ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pension que le va asignada: y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto

y sumision debida á mi resolucion, con titulo ó pretexto de apologias ó defensorios dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

7 De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuitas por el Banco del giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

8 Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pias, como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias; sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública ó derecho de tercero.

9 Prohibo por ley y regla general, que jamas pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun individuo de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el mi Consejo ni otro Tribunal instancia alguna; ántes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público.

13 Ningun vasallo mio, aunque sea Eclesiástico secular ó Regular, podrá pedir carta de hermandad al General de la Compañía ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como á reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

14 Todos aquellos que las tuvieren al presente deberán entregarlas al Presidente del mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

15 Todo el que mantuviere correspon-

dencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

16 Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declarar ó conmovier con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas; ántes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos; y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

17 Para apartar altercaciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar ni interpretar las órdenes del Soberano, mando expresamente, que nadie escriba, imprima ni expendá papeles ó obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno: é inhiho al Juez de imprentas, á sus Subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos de conceder tales permisos ó licencias, por deber correr todo esto bixo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo con noticia de mi Fiscal.

18 Encargo muy estrechamente á los RR. Prelados diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus súbditos escriban, impriman ni declamen sobre este asunto, pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de cualquiera de ellos: la qual declaro comprehendida en la ley del Señor Don Juan el I., y Real cédula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de Septiembre del año pasado (*ley 7. tit. 8.*) para su mas puntual execucion, á que todos deben conspirar, por lo que interesa el orden público y la reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

19 Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que va expresado haga expedir y publicar la Real pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis vasallos, y se observe invariablemente, publique, y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas, que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones, para su puntual, pronto é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia de que á los Consejos de In-

(12) Por cédula de 3 de Octubre de 1769 se renovaron las penas impuestas en otra de 18 de Octubre

quisicion, Indias, Ordenes y Hacienda he mandado remitir copias de mi Real decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno este dia el Real decreto de 27 de Marzo que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fué acordado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta; por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada ley y pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravena en manera alguna á quanto en ella se ordena: y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis Audiencias y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis dominios, guarden cumplan y executen la citada ley y pragmática sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbra da, por convenir así á mi Real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos. (12)

LEY IV.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por Real decreto de 2 de Septiembre de 1773, y cédula del Consejo de 16 del mismo mes.

Observancia del Breve de su Santidad de 21 de Julio de 1773, en que se exingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesus.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Igle- de 67 contra los Regulares de la Compañía que se introduxeren en estos Reynos, aunque sea con pretext-

sias metropolitanas y catedrales en *Sede vacante*, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, concurran por su parte, cada uno por lo que le toca, á que tenga su debido cumplimiento el Breve (13) que me ha dirigido su Santidad, en virtud del qual anula, disuelve y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañía de Jesus; y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, la vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente, sin contravenir, pero

de estar admitidos, y libres de los votos de su profesion, y contra los que los auxilliaren ó escribieren.

(13) Por el citado Breve de Clemente XIV., expedido en 21 de Julio de 1773, se refieren las causas y antecedentes que movieron el ánimo de su Santidad á suprimir y extinguir la Compañía de Jesus en qualquiera provincia, reyno ó dominio en que se hallase establecida; declarando, quedase perpetuamente abolida y extinguida.

(14) Por otro Breve de su Santidad de 24 de Agosto de 1782, remitido á la Cámara para su pase con Real orden de 12 de Marzo de 88, se extinguió absolutamente en los dominios de España la Orden de Canónigos Regulares de San Antonio Abad; se secularizaron perpetuamente las dos Encomienzas de Ollite en Navarra y de S. Antonio Vienense en Mallorca, reservadas por el Concordato de 1753 á la provision Apostólica; y se dió facultad á S. M. para aplicar á fines y usos útiles y piadosos los bienes, obvencones, rentas y demas perteneciente de cualquier modo á la dicha Orden y sus Casas suprimidas, con tal de que se cumpliesen las misas, y de-

mitir ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario, para que tenga su cumplida y debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran; entendiéndose todo sin perjuicio de mi Real pragmática de 2 de Abril de 1767 (*ley anterior*) y providencias posteriores tomadas, ó que se tomaren en su asunto. Y en su consecuencia declaro, quedan sin novedad en su fuerza y vigor el extrañamiento de los individuos expulsos de la extinguida Orden de la Compañía, y sus efectos, y las penas impuestas contra los transgresores. (14)

mas legados pios, y conservasen las Iglesias de ella &c.

Y á virtud de Real resol. é cons. de la Cámara de 22 de Abril de 788 se formó por esta, y aprobó S. M. en 25 de Junio del mismo año, la correspondiente instruccion con catorce artículos para ocupar y aplicar las Casas, rentas y efectos de la citada Orden hospitalaria de San Antonio Abad, comprehensiva de veinte y tres Casas en Castilla y Leon, catorce en Aragon y Navarra, y una en México, todas del efectivo Real Patronato de la Corona; cometiendo la ocupacion é inventario de cada una de ellas á las respectivas Justicias ordinarias; encargando á los Ordinarios eclesiásticos el cumplimiento de aniversarios y otras cargas espirituales, fundadas en las Iglesias y Casas de dicha Orden; y aplicándolas para hospitales y hospicios, á excepcion de la Encomienda de Ollite, y la de S. Antonio Vienense secularizadas, cuya provision corresponde á la Santa Sede; y previniendo, que la manutencion de los Sacerdotes secularizados de dicha Orden se costase de las rentas de ella.

TITULO XXVII.

De los Religiosos.

LEY I.

D. Carlos II. en Madrid por dec. de 25 de Agosto de 1688, y en 1 de Dic. de 675 á cons. del Consejo.

Los Religiosos y Sacerdotes seculares no sean agentes ni solicitadores de causas ajenas; y para las de su Religion exhiban aquellos licencia de sus Prelados.

He entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo con titulo de agentes, procuradores ó solicitadores de Reynos, comunidades, parientes ó personas extrañas, de que resulta la relajacion del estado que profesan, y ménos estimacion y decencia

de sus personas; y conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos de qualquiera Orden que fueren, ántes se les excluya totalmente de representar dependencias ni negocios de seglars baxo de ningun pretexto ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren á la Religion de cada uno, con licencia de sus Prelados que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Consejo. *Y este decreto comprehenda tambien á los Sacerdotes seculares. (*aut. 1 y 2. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Carlos III. en San Lorenzo por ced. de 25 Nov. de 1774.

No se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares mezclarse en pleytos y negocios ajenos temporales.

Por quanto habiendo llegado á mi noticia la inobservancia que tienen las providencias y Reales decretos expedidos para que los Eclesiásticos seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos ó Beneficios, y los inconvenientes que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real ánimo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiásticos seculares y Regulares en pleytos y negocios temporales, como lo executan en daño de mis vasallos y Real Hacienda, he tenido por bien de mandar, que se renueve el Real decreto de 25 de Agosto de 1668, y la Real resolucion tomada á consulta de 1 de Diciembre de 675 (*son la ley precedente*): y para que tengaa el debido cumplimiento, no se permita á los Eclesiásticos seculares y Regulares, que se mezclen en pleytos ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la ménos decencia y estimacion de sus personas; y es mi voluntad, que no se les admita en mis Tribunales, ni aun para substituir poderes, en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias Iglesias, Conventos, Monasterios ó Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de interpositas personas. (1)

LEY III.

D. Fernando VI. por dec. de 28 de Nov. de 1760, y circ. del Consejo de 14 de Dic. de 762.

A los Religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno.

El R. Arzobispo de Nacionzo, Nun-

(1) Por decreto del Consejo de 25 de Febrero de 1765, á recurso del Procurador general de Dominicos de la provincia de Castilla, quejándose de que á pretexto de lo prevenido en esta Real cédula se le habia rehusado el pago de varios juros y efectos de visita, pertenecientes á Religiosos y Religiosas de su Orden; se declaró no estar comprehendidos en ella los Religiosos apoderados para la solicitud y cobranza respectiva de las rentas, pensiones, alimentos ó Capellanías pertenecientes á otros Religiosos ó

de su Santidad en estos Reynos, coincidiendo con mis justos deseos, ha mandado recoger todas y qualesquiera licencias que su Santidad ó su Nuncio, ó los Superiores de qualesquiera Religiones y Ordenes hubiesen concedido á qualesquiera Religiosos para que viviesen fuera de la clausura, con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos ménos fuertes y religiosos; dando y subdelegando su comision Apostólica, con extension de todas sus facultades, á los RR. Arzobispos y Obispos de estos Reynos, así para este efecto como para que en adelante no permitan, que ninguno de los Religiosos que vayan á las ciudades y pueblos de sus diócesis á negocios propios ó de su Religion vivan en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos ú hospederías; y concluidos, se retiren á sus Casas conventuales; y conviniendo al Real servicio, á la causa pública y á las mismas Religiones, que no anden vagueando por los lugares los individuos de ellos, ni vivan en casas particulares sino en sus Conventos, para la mejor observancia de sus constituciones, he resuelto, que el Consejo y demas Tribunales de estos Reynos dexen obrar en esta materia á los RR. Arzobispos y Obispos, dándoles los auxilios que puedan necesitar para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los Regulares sobre este asunto; siendo tambien mi voluntad, que el Consejo haga entender á los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperen á su cumplimiento, y en adelante tengan cuidado de poner en las licencias, que con justos y precisos motivos den á los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo y motivo por que se les concedan, y la circunstancia de que en los pueblos donde haya Casas de su Orden vivan en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, presenten las licencias al Ordinario ó al Párroco, para excusar á estos Religiosos la nota de prófugos, y Religiosos particulares de su Orden, y de todos los efectos donde las tengan situadas; y les toque en qualquiera de las clases referidas; y que en su virtud no se pudiese embarazo á dicho Procurador general, ni á otra persona alguna de su estado y empleo en la Religion. Y por igual decreto de 23 de Marzo del mismo año se declaró en favor de cierto Presbitero la facultad de cobrar los bienes del mayorazgo de un hermano suyo.